



Tax Alert

Proyecto de Ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales del día de hoy, 28 de febrero de 2020, se ha publicado el Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, cuyo texto fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 18 de febrero de 2020 (el "Proyecto"). Se puede acceder al texto publicado a través de este enlace: [BOCG](#).

En la anterior legislatura ya fue aprobado un Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, si bien su tramitación parlamentaria no pudo concluirse debido a la finalización de dicha legislatura, y del que igualmente informamos mediante la correspondiente alerta, a la cual se puede acceder a través de este enlace: [alerta 2019](#).

A continuación, resumimos los principales aspectos del Proyecto, sin perjuicio de que el texto pueda sufrir modificaciones durante su tramitación.

1. Antecedentes

Como se indica en la Exposición de motivos del Proyecto, desde el año 2013 España forma parte del grupo de países de la Unión Europea en el procedimiento de cooperación reforzada para la adopción de una Directiva sobre la implantación armonizada de un Impuesto sobre Transacciones Financieras, conjuntamente con Alemania, Francia, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Italia y Portugal.

Dado que hasta la fecha este procedimiento no ha alcanzado un acuerdo que dé lugar a la aprobación de la citada Directiva, se considera oportuno establecer en España un impuesto a nivel nacional, siguiendo la línea adoptada por otros países de nuestro entorno, como Francia e Italia.

2. Hecho imponible

El impuesto se configura como un tributo de naturaleza indirecta cuyo hecho imponible grava la **adquisición onerosa de acciones representativas del capital de sociedades de nacionalidad española**, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Que las acciones de la sociedad estén **admitidas a negociación en un mercado regulado** español, o de otro Estado de la Unión Europea, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país, con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación.
- ii. Que el **valor de capitalización bursátil** de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, **superior a 1.000 millones de euros**.

La relación de sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre de cada año superior a 1.000 millones de euros será publicada en la Sede electrónica de la Agencia tributaria antes del 31 de diciembre de cada año. En cuanto al primer año de aplicación, la relación se determinará un mes antes de la entrada en vigor del impuesto y será igualmente objeto de publicación en la Sede electrónica de la Agencia tributaria.

Según lo señalado, el impuesto se exigirá con independencia de que las referidas adquisiciones se ejecuten en un mercado regulado, o bien en cualquier otro mercado o en un sistema multilateral de negociación o en un sistema organizado de contratación, o por un internalizador sistemático o bien mediante acuerdos directos entre los contratantes al margen de un centro de negociación.

Asimismo, se someten a gravamen:

- i. Las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por **certificados de depósito** representativos de las acciones antes indicadas, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de la entidad emisora de dichos valores, dado que estos valores constituyen la forma en que pueden negociarse las acciones de sociedades españolas en mercados de determinados países y confieren a su adquirente una posición asimilable a la del accionista.

En este sentido, se han tenido en cuenta determinadas observaciones efectuadas durante el trámite de audiencia e información pública que contemplan determinadas exclusiones para que el proceso de emisión de certificados no genere doble imposición.

En concreto, no están sujetas las adquisiciones realizadas con la finalidad exclusiva de emisión de dichos valores. Tampoco están sujetas las adquisiciones de los mencionados certificados de depósitos realizadas a cambio de la entrega por el adquirente de las acciones que representen, ni las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados de depósitos mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen.

- ii. Las adquisiciones de las acciones antes indicadas (o los referidos valores negociables constituidos por certificados de depósito) que deriven de la ejecución o liquidación de **títulos de renta fija convertibles o canjeables** por tales acciones.

También están sujetas las adquisiciones que se originen como consecuencia del ejercicio o liquidación de **instrumentos financieros derivados**, como son las opciones o futuros sobre acciones, así como de cualquier instrumento financiero, o de los **contratos financieros** previstos en la normativa del mercado de valores, cuando originen para su contratante la adquisición de las acciones subyacentes.

3. Exenciones

Se declaran exentas las siguientes operaciones:

- i. Las siguientes adquisiciones relacionadas con el **mercado primario**:
 - ✓ las derivadas de la emisión de acciones y de los certificados de depósito;
 - ✓ las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones, en su colocación inicial entre inversores;

- ✓ las adquisiciones previas a las citadas en las letras los puntos anteriores, realizadas con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución última de esas acciones entre los inversores finales, así como las adquisiciones en cumplimiento de sus obligaciones como colocadores y, en particular, como aseguradores, en su caso, de esas operaciones; y
 - ✓ las adquisiciones que realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios en el contexto de la admisión de acciones a bolsa.
- ii. Las operaciones necesarias con carácter general para el cumplimiento de las funciones de las **entidades que gestionan las infraestructuras de poscontratación**.

En concreto, se eximen las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación o en el de la liquidación y registro de valores.

Se entienden comprendidas en esta letra las operaciones de novación propias de la entidad de contrapartida central, así como las operaciones realizadas en el marco de una operación de recompra debida a un fallo en la liquidación.

- iii. Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de **proveedores de liquidez**, en virtud de un contrato de liquidez que cumpla los requisitos exigidos por la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV"), que tengan como único objetivo favorecer la liquidez de las operaciones y la regularidad de la cotización de sus acciones, en el ámbito de las prácticas de mercado aceptadas por la CNMV en virtud de lo previsto en el Reglamento (UE) 596/2014.
- iv. Las adquisiciones realizadas en el marco de las **actividades de creación de mercado**.

A estos efectos, se considera actividades de creación de mercado las actividades de una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito o una entidad equivalente de un tercer país, que sean miembros de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente, si cualquiera de las citadas entidades

actúa como intermediario por cuenta propia en relación con un instrumento financiero, negociado dentro o fuera de un centro de negociación, bajo alguna de las siguientes modalidades:

- ✓ Anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado.
- ✓ En el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes.
- ✓ Cubriendo posiciones resultantes de la ejecución de las actividades a que se refieren los números 1º y 2º anteriores.

La exención se configura en línea con el impuesto francés, y se basa fundamentalmente en la naturaleza de las actividades descritas, no limitándose solo a los intermediarios financieros que hayan suscrito acuerdos de creación de mercado. Debe tenerse en cuenta en todo caso que la exención debe aplicarse a la actividad de creación de mercado, pero no a la negociación en interés propio.

Respecto de esta exención, se han tenido en cuenta determinadas observaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información pública que demandaban una flexibilización en la configuración de la misma, que atendiera a la naturaleza material de la actividad de creación de mercado y no solo al estatus legal de los intermediarios financieros.

La exención se extiende a la actividad de creación de mercado en relación a los certificados de depósito sujetos.

- v. Las adquisiciones de acciones entre **entidades que formen parte del mismo grupo** en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.
- vi. Las adquisiciones derivadas de las siguientes **operaciones de reestructuración empresarial**:
 - ✓ aquellas a las que sea susceptible de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; y
 - ✓ las originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva.

- vii. Las **operaciones de financiación de valores**, mencionadas en el apartado 11 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/2365, así como las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de **garantía financiera con cambio de titularidad**, tal como se define en el apartado 13 del artículo 3 del citado Reglamento.
- viii. Las adquisiciones derivadas de la aplicación de **medidas de resolución adoptadas por la Junta Única de Resolución**, o las autoridades nacionales de resolución competentes, en relación con la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión.

En cuanto a la **aplicación práctica de las exenciones**, para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros pueda aplicar estas exenciones, se establece la obligación de que el adquirente comunique que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación, así como determinada información adicional. Dependiendo del tipo de exención, entre otros aspectos, deberá facilitarse la identificación de la emisión o la oferta pública de venta de acciones, la identificación de la entidad que realiza las operaciones de proveedor de liquidez, identificación del grupo de sociedades, identificación de las entidades intervinientes en la operación de financiación o de colateral con cambio de titularidad, etc.

Para la identificación de las entidades a estos efectos será exigible en su caso comunicar el Identificador de Entidad Jurídica (LEI, por sus siglas en inglés).

El sujeto pasivo y el adquirente deberán conservar a disposición de la Administración tributaria los justificantes que acrediten la realización y el contenido de la comunicación.

4. Devengo

Las reglas que regulan el devengo son distintas dependiendo del ámbito en el que se producen las adquisiciones de los valores:

- i. Tratándose de adquisiciones ejecutadas en un centro de negociación, cuando se ejecuten.

No obstante, no se entenderá producido el devengo si la adquisición no llegara a liquidarse. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las adquisiciones ejecutadas han sido objeto de liquidación.

- ii. Tratándose de adquisiciones realizadas al margen de un centro de negociación, en el momento en que se produzca la anotación registral de los valores a favor del adquirente.

5. Base imponible

La base imponible estará constituida, con carácter general, por el **importe de la contraprestación** de las operaciones sujetas al impuesto, **sin incluir los costes** de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, **ni las comisiones** por la intermediación, **ni ningún otro gasto** asociado a la operación.

Como regla especial, en el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible se determinará conforme a una **regla específica de valor de mercado**, que se concreta en el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación.

Asimismo, existen otras reglas especiales para la determinación de la base imponible:

- i. Cuando la adquisición de los valores sometidos al impuesto proceda de bonos u obligaciones convertibles o canjeable o de otros valores negociables que den lugar a dicha adquisición, la base imponible será el valor establecido en el documento de emisión de estos.
- ii. Cuando la adquisición proceda de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores sometidos al impuesto, la base imponible será el precio de ejercicio fijado en el contrato.
- iii. Cuando la adquisición proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo, la base imponible será el precio pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento.
- iv. Cuando la adquisición proceda de la liquidación de un contrato financiero, la base imponible se determinará acudiendo a la regla del valor de mercado expuesta previamente, que será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión que se adquiera, el último día de negociación anterior a aquel en que tenga lugar la adquisición.

En cuanto a la **aplicación práctica de las reglas especiales de determinación de la base imponible**, para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros pueda aplicar estas reglas especiales, la persona o entidad adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación, así como los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan.

Finalmente, se establece un sistema especial de cálculo de la base imponible para las **operaciones intradía**, de forma que la posición de propiedad sobre los valores al final del día se altera únicamente por el neto del número de valores comprados y vendidos en la misma sesión bursátil o del mercado que corresponda.

La determinación de las compras netas se refiere a un mismo valor sujeto al impuesto y deberá realizarse por cada adquirente, entendiendo por tal la persona o entidad para la cual se producen los efectos jurídicos propios de la titularidad de los valores. Dichas operaciones habrá de haber sido ejecutadas por el mismo sujeto pasivo en una misma fecha y su liquidación ha de tener lugar el mismo día.

Por lo tanto, no procederá aplicar esta regla cuando se efectúen operaciones de compra y de venta de un mismo valor en una misma sesión bursátil cuando dichas operaciones hayan sido ordenadas a diferentes intermediarios financieros. Tampoco podrá aplicarse esta regla a operaciones de compra y de venta realizadas en una misma fecha, cuando la liquidación de unas y otras se produzca en fechas diferentes.

Cabe señalar que con motivo de las observaciones en el trámite de audiencia e información pública ha desaparecido la necesidad de que las adquisiciones y transmisiones se hayan realizado en el mismo centro de negociación.

En las citadas operaciones intradía, la base imponible respecto de dichas adquisiciones se calculará multiplicando la diferencia positiva que resulte de restar del número de valores adquiridos los transmitidos en el mismo día, por el cociente resultante de dividir la suma de las contraprestaciones de las referidas adquisiciones por el número de valores adquiridos. Para realizar dicho cálculo se excluirán las adquisiciones exentas, así como las transmisiones realizadas en el marco de aplicación de dichas exenciones.

6. Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables

La configuración de estas figuras refleja asimismo cambios como consecuencia de las observaciones efectuadas en el trámite de audiencia e información pública.

Con carácter general, el "contribuyente del impuesto" será el adquirente de los valores sujetos al mismo.

Asimismo, y con independencia del lugar donde estén establecidos, se consideran "sujetos pasivos":

- i. La empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.
- ii. En caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, serán "sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente":

- ✓ En el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute.

No obstante, cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.

- ✓ Si la adquisición se ejecuta al margen de un centro de negociación en el ámbito de la actividad propia de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático.
- ✓ Si la adquisición se realizara al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores, o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.

Como norma de cierre, en el caso de que la adquisición se realice al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades señaladas anteriormente, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente. A estos efectos, el adquirente deberá comunicar a la entidad que presta el servicio de depósito las circunstancias determinantes del impuesto a ingresar, así como su cuantificación.

Finalmente, el Proyecto establece diversos supuestos de responsabilidad solidaria. Así, serán responsables solidarios del impuesto:

- ✓ el adquirente cuando haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales de determinación de la base imponible,
- ✓ el adquirente de los valores que no hubiera realizado la preceptiva comunicación a la entidad que presta el servicio de depósito en el caso de aplicación de norma de cierre de determinación del sujeto pasivo, o la hubiera realizado de forma errónea o inexacta.

La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria derivada de la falta de comunicación o de la comunicación errónea o inexacta.

7. Tipo impositivo

El tipo impositivo se fija en el 0,2%.

8. Declaración e ingreso del impuesto y obligaciones de documentación

Como regla general, se establece que la determinación e ingreso de la deuda tributaria deberá efectuarse mediante autoliquidación de los sujetos pasivos, en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda.

No obstante, se prevé que reglamentariamente se regule la posibilidad de que los sujetos pasivos presenten la declaración del impuesto y realicen el ingreso de la deuda tributaria a través de un depositario central de valores encargado de la llevanza del registro contable de los valores objeto de la adquisición quien, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, presentará la declaración por cada sujeto pasivo y efectuará el ingreso en el Tesoro Público. La presentación de declaraciones e ingreso de deuda tributaria por este procedimiento no dará lugar a responsabilidad tributaria específica por este concepto para el depositario central de valores.

Este procedimiento será aplicable no solo a depositarios centrales de valores radicados en España sino a determinados depositarios centrales de valores extranjeros, radicados en otros Estados de la Unión Europea, o en terceros Estados que sean reconocidos para prestar servicios en la Unión Europea, mediante acuerdos de colaboración suscritos con un depositario central de valores radicado en territorio español.

Para que los sujetos pasivos puedan optar por el procedimiento de declaración e ingreso previsto en el apartado anterior, deberán comunicar al depositario central de valores toda la información que deba constar en la declaración y a transferirle el importe correspondiente de la deuda tributaria, bien de forma directa o indirecta a través de otros sujetos intervinientes en el proceso de contratación o poscontratación.

Los sujetos pasivos que opten por este procedimiento de declaración e ingreso deberán comunicar esta opción al depositario central de valores y a la Administración tributaria en la forma y con la antelación que se establezca reglamentariamente. De igual forma y con la misma antelación deberán comunicar en su caso el cambio al procedimiento de declaración e ingreso de forma directa por parte del sujeto pasivo.

Adicionalmente, se establece que la deuda tributaria correspondiente a este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

El periodo de liquidación coincidirá con el mes natural.

Por otra parte, el Proyecto prevé que los sujetos pasivos estarán obligados a solicitar de la Administración tributaria el número de identificación fiscal, y a comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

Finalmente, la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, sus entidades participantes y los sujetos pasivos del impuesto, así como los depositarios de valores que suscriban los acuerdos referidos anteriormente, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación o los ficheros a las operaciones sujetas al impuesto.

9. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en el Proyecto y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. Entrada en vigor

La entrada en vigor de la Ley tendrá lugar a los 3 meses de su publicación en el BOE.

El Proyecto está actualmente en proceso de tramitación parlamentaria.

* * * * *

Este documento tiene como propósito exclusivo la discusión de su contenido, no constituye asesoramiento de ningún tipo y no puede ni debe servir de base para la toma de decisión alguna.